

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**RADICADO: 13001 -31-03-002-2012-00323-00**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN JOSÉ DE TORICES SAS**  
**DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CARTAGENA**

**Cartagena de Indias, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

### **1. OBJETIVO:**

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de Clínica Higea IPS, y en contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, que se abstuvo de ordenar la acumulación de procesos, en el asunto de referencia.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente que es contrario a la realidad, que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 464 y 150 del CGP, respecto que debe precisar el estado en que se encuentra el proceso, como quiera, que en el hecho cuarto de su solicitud indicó “*Que el proceso anteriormente mencionado, se encuentra cursando su trámite en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena, el cual se encuentra en firme las liquidaciones del crédito*”, etapa concebida en el artículo 446 del CGP.

Y en cuanto a la preclusión de la oportunidad señalada en el inc. 1 del artículo 463 del CGP, indican que esta no ha precluido, primero porque se trata de una acumulación de procesos, mas no de una demanda nueva, así como el mandamiento de pago ya se encuentra notificado al demandando y los bienes que se persiguen son los mismos, tanto es así, que ya en el proceso se encuentra aprobada la liquidación del crédito y sus adicionales.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES:**

En el auto objeto de reparo, fue atendida la solicitud de acumulación de procesos incoada por el representante de la Clínica Higea IPS S.A. en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo que cursa en contra del aquí demandado, en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, bajo el radicados 13001140030013201800489100, en la cual fue explicado con suficiencia, los requisitos dispuesto en el estatuto procesal para su procedencia, así como las exigencias que debe contener la solicitud de acumulación de demanda, y bajo tales lineamientos, analizada la citada petición, fue negada en razón a que el memorialista omitió precisar el estado en que se encuentra el proceso, conforme lo dispone el art 464 y 150 del CGP.

Ahora, sostiene el recurrente, que contrario a lo dicho por el despacho, si dio cumplimiento a tal requisito, como quiera que indicó en su petición en el hecho 4 lo siguiente: “*Que el*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

*proceso anteriormente mencionado, se encuentra cursando su tramite en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena, el cual se encuentra en firme las liquidaciones del crédito”*

Frente a lo anterior, considera el despacho que con tal mención, no logra satisfacer el petente el aludido requisito, como quiera que el art. 150 del CGP, aplicable a este asunto, por remisión expresa del art. 464 núm. 4<sup>1</sup>, es claro en señalar que “*Si los procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario **indicara con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos***”. Luego entonces, no es suficiente afirmar que se encuentran en firme las liquidaciones del crédito, sino que debe ser preciso en señalar el estado en que se encuentre el proceso, e incluso debe decir además que no se encuentra precluida la oportunidad señalada en el 463 inc 1, tal y como también le fue indicado en el auto repudiado.

Adicionalmente, en esta oportunidad observa el despacho, que el peticionario tampoco arrió copia de la demanda del proceso cuya acumulación solicita, tal y como previene el artículo en cita; circunstancia que sumado a lo advertido, refuerza aún más la negativa de este despacho de acceder a lo solicitado.

Así las cosas, no habrá de accederse a la revocatoria solicitada. Y respecto a la apelación interpuesta en subsidio, se concederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el art. 321 núm. 1, el efecto en que se concede es del devolutivo. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados de la Sala Civil-Familia que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE :

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de enero del 2022, por las razones develadas en esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados de la Sala Civil-Familia que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO**

**Juez**

*Ka*

---

<sup>1</sup> Art 464 num 4 CGP “La solicitud, tramite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los art. 149 y 150...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ca0733692b8807fb7ea92b810f271b21a17836286566686440421a9b7df5e**

Documento generado en 07/06/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**